



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2018)

PROCESO EJECUTIVO

Radicación N° 70001-33-33-009-**2019-00157-00**

Demandante: YERCI MARÍA REYES BORRE

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Tema: Niega Mandamiento de pago

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada por la señora YERCI MARÍA REYES BORRE en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

A través de demanda presentada el día 27 de mayo de 2019 (fl.62), se solicita a este Despacho librar mandamiento ejecutivo de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y a favor de la parte demandante, por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$11.722.558.00), por concepto de la condena impuesta en una sentencia judicial, correspondiente a la reliquidación de la pensión de la actora, más las costas del proceso.

De igual forma solicita, se reconozca el pago de los intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho que llegasen a causarse a cargo del demandado.

Lo anterior como producto de la obligación que consta en el título ejecutivo, correspondiente a la sentencia que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0012734 del 26 de marzo de 2008, mediante la cual, se reconoció pensión de vejez a la señora Yerci María Reyes Borre. En consecuencia de lo anterior, ordenó a la UGPP, reliquidar la pensión de la actora en cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio prestado incluyendo, además de los factores de asignación básica y bonificación por servicios prestados que fueron tenidos en cuenta en la base de liquidación de la pensión, subsidio de alimento, prima de riesgo, auxilio de transporte, prima de vacaciones, sueldo vacaciones, prima navidad y bonificación especial de recreación.

Como **Título Ejecutivo** base del recaudo se aportaron los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida el 28 de abril de 2014 en Audiencia Inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (fls. 9-115).
2. Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida el 25 de septiembre de 2014 por el H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Tercera de Decisión (fls. 20-32).
3. Constancia de ejecutoria de las sentencias (fl. 8).
4. Copia de la Resolución N° RDP 004112 del 06 de febrero de 2017 proferida por la UGPP mediante la cual se niega petición de la parte ejecutante (fls. 33-35).
5. Copia de certificación laboral de los años 2008 y 2009 de la parte ejecutante (fls. 36).
6. Copia del registro de operación del Bancolombia (fl. 37).
7. Liquidación correspondiente a las mesadas pensionales, presentada por la parte ejecutante (fls. 40).

2. CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 en su numeral 3 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación **clara, expresa y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

Requisitos formales:

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Subrayado fuera del texto).

Es preciso señalar que para poder librar mandamiento de pago los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se debe deducir a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Respecto al tópico en mención, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 23 de marzo de 2017, bosquejó:

“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.”

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que

las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió² (Subrayado fuera del texto original).

- **Sentencia Judicial, emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo.**

Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta.

Es de anotar que para poder hablar de título ejecutivo, en casos de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 297 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 114 y 115 del C.G.P., es carga formal y sustancial del ejecutante allegar los documentos que se

² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 23 de marzo de 2017. Radicado No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo. Demandado: Departamento del Atlántico.

aduzcan como título ejecutivo complejo, y si el ejecutante no cumple con esta carga, se negará el mandamiento de pago solicitado.

CASO CONCRETO: En el caso que nos ocupa se encuentra aportado como título ejecutivo complejo, sentencia de fecha 28 de abril de 2014 dictada en Audiencia Inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el 25 de septiembre de 2014, en la que se ordena a la UGPP, reliquidar la pensión de la actora en cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio prestado incluyendo, además de los factores de asignación básica y bonificación por servicios prestados que fueron tenidos en cuenta en la base de liquidación de la pensión, subsidio de alimento, prima de riesgo, auxilio de transporte, prima de vacaciones, sueldo vacaciones, prima navidad y bonificación especial de recreación; de igual forma, se encuentra aportado, la constancia de ejecutoria de las sentencias mencionadas; copia de la Resolución N° RDP 004112 del 06 de febrero de 2017 proferida por la UGPP; copia de certificación laboral de los años 2008 y 2009 de la parte ejecutante (fls. 8-36).

Los anteriores documentos no permiten librar mandamiento ejecutivo, ya que para librar mandamiento de pago es *conditio sine qua non* que la obligación cuyo cobro forzado se persigue sea expresa, y cuando se trata de sumas de dinero, debe ser una cantidad liquida de dinero o liquidable fácilmente por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

En efecto, estudiados en su conjunto los instrumentos aducidos como título ejecutivo, tenemos que, la obligación dineraria cuyo cumplimiento ejecutivo se persigue no ostenta el antedicho requisito, toda vez que, de los documentos en mención no es posible desprender los guarismos que sustentan el valor respecto del cual se pretende se libere mandamiento de pago. La sentencia aportada como título ejecutivo, de primera instancia, en su parte resolutive numerales segundo, tercero cuarto y séptimo indica:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPPP que reliquide la pensión de la señora YERCI MARÍA REYES BORRE, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio prestado incluyendo, además de los factores de asignación básica y bonificación por servicios prestados que fueron tenidos en cuenta en la base de liquidación de la pensión, que deben incluirse los siguientes factores: subsidio de alimento, prima de riesgo, auxilio de transporte, prima de vacaciones, sueldo vacaciones, prima navidad servicio y bonificación especial de recreación.

Respectos de estos factores adicionales deberán efectuarse los descuentos correspondientes a las cotizaciones que no hubieran efectuado, toda vez que la pensión es por aportes.

TERCERO: Los efectos fiscales de la sentencia se fijan a partir del 1 de agosto de 2011, fecha de efectividad de la pensión por retiro del servicio.

CUARTO: Las diferencias que resultaren aplicables a las mesadas posteriores al 1 de abril de 2008³ serán pagadas e indexadas aplicando la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma que resulte a favor del demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final (fecha de ejecutoria de esta providencia) entre el índice inicial (fecha en que debió efectuarse el pago).

(...)

SÉPTIMO: Se condena en costas a la parte demandada las cuales serán tasadas por la Secretaría conforme lo establece el artículo 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil. Las Agencias en derecho se establecen a favor del demandante, en la suma de \$2.717.068,95 correspondiente al 7% de las pretensiones, conforme lo establece el Acuerdo 1887 y 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura” (fls. 18 reverso – 19).

Luego entonces, para poder determinar la suma dineraria pretendida por la señora YERCI MARÍA REYES, es necesario además de la sentencia condenatoria, contar con certificado donde conste la asignación básica y prestaciones sociales percibidas por la misma, durante el último año de servicio, que como consta en la

³ Entiende el Despacho que la fecha es a partir del 1 de agosto de 2008 de conformidad con el numeral primero de la sentencia del 25 de septiembre de 2014 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, que modificó el numeral tercero de la sentencia del 28 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo del Circuito de Sincelejo (fl. 31 reverso).

parte considerativa de las sentencias (17 y 29 reverso), al adquirir su estatus de pensionada el 01 de septiembre de 2007, el certificado debe corresponder a los años de 2006 y 2007, mientras que el aportado versa sobre los años 2008 y 2009. Ahora bien, si se llegare a tener en cuenta el certificado aportado (fl. 36), tampoco es posible librar mandamiento de pago, pues en el libelo introductor, la parte actora en los hechos segundo, tercero y cuarto manifiesta:

"SEGUNDO: Que mediante derecho de petición, se solicitó ante la UGPP el cumplimiento de la sentencia judicial.

TERCERO: Que mediante Resolución N° RDP 15476 del 12 de abril de 2016, la UGPP respondió dando cumplimiento de forma parcial la liquidación de la sentencia judicial en cuantía de \$22.397.569 tal como se establece en certificado de paz y salvo expedido por el banco en el cual se realizaron una serie de descuentos.

CUARTO: Que mediante derecho de petición dirigido ante la UGPP, se solicitó que se diera cumplimiento en forma total la liquidación de la sentencia judicial por un total de \$31.403.058,03 + 2.717.068,95 realizando el descuento \$22.397.569 que a través de Resolución N° RDP 004112 del 06 de febrero de 2017, la UGPP, ha contestado de forma negativa" (fl. 3).

Por lo anterior, la parte actora debió aportar, copia del derecho de petición presentado ante la UGPP solicitando el cumplimiento de la sentencia, así mismo, copia de la Resolución N° RDP 15476 del 12 de abril de 2016 a través de la cual, el actor manifiesta que la parte ejecutada da cumplimiento a la sentencia judicial, en cuantía de \$22.397.569, el certificado de paz y salvo expedido por el banco en el cual se realizaron una serie de descuentos, pues del registro de operación aportado al expediente (fl. 37) no se logra observar de manera clara su contenido.

De otra parte, advierte el Despacho que si bien la parte ejecutante aportó copia de la Resolución N° RDP 004112 del 06 de febrero de 2017 proferida por la UGPP mediante la cual se niega petición de la parte ejecutante, de la misma no se puede desprender que el contenido de la Resolución N° RDP 15476 del 12 de abril de 2016, contiene a su vez una obligación clara, expresa y exigible, pues solamente se limita a expresar "(...) que una vez estudiado el cuaderno administrativo se evidencia que mediante Resolución N° RDP 15476 del 12 de abril de 2016 esta entidad dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE el 25 de septiembre de 2014, y reliquidó la pensión de VEJEZ en cuantía

de la misma a la suma de \$942.467 efectiva a partir del 1 de agosto de 2011, que el período a liquidar fue último año de servicio en donde se tuvieron en cuenta los factores de (...)” (fl. 34 reverso).

Lo anterior por cuanto, la suma dineraria pretendida por la ejecutante es por la suma de once millones setecientos veintidós mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$11.722.558.00), de la cual no se tiene soporte documental; y con el fin de poder liquidar de forma efectiva la acreencia de la cual se solicita ejecución.

Conforme lo anterior y a la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. En suma, es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor y satisfacer las exigencias legales referidas a la calidad del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA